<u>EXPTE Nº:</u> 406/2023

EX-2023-00046372- -HCDCAT-PCDC

<u>INICIADORA</u>: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señoras Diputadas y Señores Diputados:

Nuestra sociedad se caracteriza por la pluralidad y la diversidad, la que debe ser respetada porque enriquece a la comunidad. En el ámbito educativo, hay que propender a la inclusión e integración plena de las y los estudiantes, en todos los niveles de educación obligatoria, propendiendo a garantizar la igualdad, y respetando las singularidades y la condición de cada persona, de manera tal que el sistema educativo considere las potencialidades de cada uno y una, a fines de su desarrollo integral.

Cada vez son más las personas con discapacidad, neurodiversidad y con dificultades para el aprendizaje que concurren a escuelas comunes. Pero también se advierte que muchas veces se presentan situaciones configurativas de discriminación en el sistema educativo, que deben ser atendidas y desterradas. Algunas veces, tales situaciones son ocasionadas por desconocimiento del personal directivo, docente y no docente de los establecimientos educacionales, respeto de la cuestión de la discapacidad, y algunas personas que desarrollan tareas docentes frente a estudiantes, nos han manifestado que en su formación docente, es decir durante el trayecto formativo que han recorrido para recibirse de maestros/as o profesores/as, no han recibido ningún tipo de preparación especial para trabajar en educación inclusiva, es decir para enseñar a niños, niñas, adolescentes o jóvenes que presentan algún tipo de discapacidad o una condición especial.

Debe tenerse presente que la República Argentina tiene incorporado a su sistema normativo, con la máxima jerarquía, a la Convención de los Derechos del Niño, conforme lo establecido por el artículo 75 Inciso 22) de la Constitución Nacional. Por ende, el Estado tiene el deber de garantizar a las personas, particularmente a niños, niñas y adolescentes, independientemente de su condición particular, el acceso, goce y ejercicio de sus derechos humanos, sin discriminación de ninguna naturaleza, entre ellos el derecho a la educación. Ello resulta comprensivo de las infancias con discapacidad, que tienen derecho a la educación como cualquier otro niño o niña, y son sujetos de derecho en igualdad con sus pares. Y el Estado debe arbitrar todas las medidas conducentes al aseguramiento de sus derechos y a protegerlos para que no sean objeto de discriminación.

La propia Constitución nacional**,** en el inciso 23) del art. 75, coloca como atribución del Congreso la de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños niñas y adolesceltes, de las mujeres, de los ancianos y de las personas con discapacidad.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Catamarca consagra en el artículo 65 el derecho especial de la niñez a la educación integral (punto III inciso 5), y en el punto VI de la misma norma, establece el derecho de las personas discapacitadas (a las que denomina disfuncionados), a obtener asistencia integral de la Provincia, lo que abarca la prevención, tratamiento, rehabilitación, educación, capacitación e integración laboral y social.

Empero, a lo largo de la historia – y los tiempos actuales no son la excepción-, las niñeces con discapacidad han sido parte de los grupos sociales que más han sufrido la exclusión, invisibilización y segregación –aun en los ámbitos educativos- como consecuencia de la discriminación vinculada a su condición. Lo cual afecta, sin lugar a dudas, sus derechos humanos.

De manera que hay que avanzar hacia una educación inclusiva que garantice la universalidad de la enseñanza, y asegure de todo modo la no discriminación en el derecho a la educación. Porque la escuela es la primera y principal formadora de ciudadanía, y si aspiramos a conformar una sociedad con verdadera justicia social, con igualdad y equidad entre las personas, debemos propender a la inclusión e integración plena de las y los educandos con discapacidad, problemas de neurodiversidad y/o que presenten dificultades en el aprendizaje. A tales fines hay que arbitrar medidas efectivas conducentes a la no discriminación, porque los derechos humanos son universales y corresponden a todas las personas, independientemente de su condición.

Al respecto, el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos, al realizar en 2013 el Estudio Temático sobre el Derecho a la Educación de las Personas con Discapacidad, ha reconocido a la “educación inclusiva” como la modalidad más adecuada para garantizar la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación. De igual modo, la Comisión de los Derechos del Niño recomendó en 2018 al Estado argentino, asegurar a las infancias con discapacidad el acceso a una educación inclusiva a través del acceso a escuelas comunes de calidad.

Va de suyo que a tales fines, debemos propiciar las transformaciones que sean conducentes en la formación docente, en la organización de las escuelas y en la praxis educativa para atender integralmente a la diversidad de las y los estudiantes, sin exclusiones de ningún tipo, de manera de poder adaptar los métodos de enseñanza, la pedagogía, las características institucionales y los procederes de directivos, docentes y no docentes, a las niñas, niños y adolescentes que concurren a aprender, y no a la inversa.

Se trata, en definitiva, de eliminar los obstáculos y barreras físicas, personales o institucionales que muchas veces coartan o limitan las oportunidades del aprendizaje, o el acceso pleno y la participación de las y los estudiantes en las actividades escolares. Para ello, hay que promover “buenas prácticas” en la comunidad educativa, basadas en el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, bajo el paradigma de los derechos humanos.

En este orden de ideas es que consideramos necesario que las y los docentes, las y los directivos y el personal no docente que presten servicios

en los establecimientos educacionales, adopten una cultura inclusiva, se encuentren sensibilizados y preparados para actuar cotidianamente con perspectiva de discapacidad y de derechos humanos, para así poder garantizar que la educación inclusiva sea una realidad con profundo respeto de la diversidad estudiantil, a la cual deben dar adecuada y debida respuesta.

El “trato digno” debe ser hacia todos y todas y especialmente en materia educativa, y ello supone que directivos, docentes y no docentes tengan internalizada una cultura de la inclusión y la integración hacia las niñeces y adolescencias con discapacidad, neurodiversidad y/ o aquellas que presenten dificultades en el aprendizaje.

Las y los estudiantes con discapacidad no deben ser vistos como un problema, o que son responsabilidad exclusiva de la o el “maestro/a integrador/a” o del/la “acompañante terapeútico”. Porque si bien las escuelas especiales continúan existiendo, no es menos cierto que hay que respetar el derecho de los responsables parentales a elegir una escuela común para sus hijos o hijas discapacitados/as.

En la medida que el cuerpo directivo, docente y no docente de los establecimientos educacionales, en cualquiera de sus modalidades, se encuentre debidamente formado, sensibilizado y capacitado para conducirse frente a las infancias con discapacidad, se disminuirá el riesgo de que -por desconocimiento- incurran en actos de discriminación que lesionen, conculquen o violenten los derechos humanos de las y los estudiantes.

Debemos proporcionarles a los miembros de la comunidad educativa, por lo menos en los niveles en los que la educación es obligatoria, herramientas pedagógicas, valores, y la concientización necesaria y conducente a internalizar la perspectiva de derechos humanos hacia las personas con discapacidad, en aras de su efectiva inclusión e integración plena en el ámbito educacional.

No puede soslayarse considerar que la educación inclusiva está garantizada a nivel mundial, por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 24° establece que ningún estudiante puede quedar excluido del sistema general de educación en razón de su condición. La Convención fue ratificada por la Republica Argentina mediante Ley Nacional 26.378 del año 2008, y además le ha reconocido el máximo nivel normativo al otorgarle jerarquía constitucional en el año 2014, a través de la Ley nacional 27.044.

Para hacer realidad el acceso a la educación inclusiva para las personas con discapacidad, es menester comenzar por establecer con carácter de obligatoria, permanente y continua, a la sensibilización, concientización y capacitación de directivos, docentes y personal no docente en materia de discapacidad, neurodiversidad y dificultades para el aprendizaje. Y este proyecto de ley apunta a ello, como así también a incorporar en las carreras de formación docente, la formación en educación inclusiva.

Por lo expuesto, proponemos la presente iniciativa parlamentaria, en el convencimiento de que podrá servir para hacer realidad plenamente la

educación inclusiva, con perspectiva de discapacidad y de derechos humanos.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Dispónese la capacitación obligatoria, permanente y continua en Discapacidad, Neurodiversidad y Dificultades del Aprendizaje, de todo el Personal Directivo, Docente y No Docente que presta servicios en el Sistema Educativo Provincial, en los establecimientos educacionales radicados en el territorio de la Provincia de Catamarca, en todas las modalidades de enseñanza y en los niveles educativos obligatorios.

ARTICULO 2°.- La capacitación establecida en el artículo 1° se sustenta normativamente en lo previsto por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y demás tratados de derechos humanos que estipulen garantías en el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 26.206 de Educación Nacional, la Ley Provincial 5357 y Ley Provincial 5381 de Educación.

ARTICULO 3°.- La capacitación en Discapacidad, Neurodiversidad y Dificultades del Aprendizaje tiene por objeto la sensibilización, concientización y formación del Personal Directivo, Docente y No Docente en materia de discapacidad, con perspectiva de derechos humanos, a los fines de:

a) Garantizar una educación inclusiva y libre de discriminación;
b) Asegurar un trato humano respetuoso, adecuado y no discriminatorio a estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o que presenten dificultades en el aprendizaje;
c) Propiciar la inclusión e integración educativa plena de las personas con discapacidad;
d) Brindar herramientas pedagógicas para posibilitar el desarrollo de una educación inclusiva e integradora, bajo el paradigma de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
e) Hacer efectivo el derecho de acceso a la educación de las personas con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje;
f) Propiciar la inclusión y la participación plena y efectiva de estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o dificultades en el aprendizaje dentro del ámbito educativo y el reconocimiento y respeto de la diversidad;
g) Garantizar a los estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje, una accesibilidad plena y efectiva en el ámbito educativo, en condiciones de seguridad y autonomía, y sin restricciones.

ARTICULO 4°.- **Carreras de Formación Docente**. Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los planes educativos destinados a la Educación Superior, en todas las carreras de formación docente que se

dicten, deben incorporar obligatoriamente la capacitación en herramientas pedagógicas específicas vinculadas con la educación inclusiva en general, y con la educación a personas con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje en particular.

ARTICULO 5°.- **Autoridad de aplicación**. El Ministerio de Educación de la Provincia, o el organismo que lo reemplace en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 6°.- **Atribuciones y deberes**. La autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Diseñar e implementar el Programa de Capacitación Obligatoria, Permanente y Continua en Discapacidad, Neurodiversidad y/o Dificultades del Aprendizaje para el Personal Directivo, Docente y No Docente de los establecimientos que integran el Sistema Educativo provincial, en todas las modalidades de enseñanza y en los niveles en los que la educación resulta obligatoria; determinando sus contenidos;
b) Definir la periodicidad mínima obligatoria de la capacitación, en cada año lectivo;
c) Autorizar y supervisar los contenidos y alcances de capacitaciones en Discapacidad, Neurodiversidad y/o Dificultades del Aprendizaje, que fueran propuestos y llevados a cabo por instituciones privadas;
d) Establecer anualmente en cada ciclo lectivo, Jornadas de Sensibilización, Formación y Concientización sobre Discapacidad, Neurodiversidad y Dificultades del Aprendizaje destinadas a otros miembros de la comunidad educativa (estudiantes, responsables parentales o referentes afectivos de alumnos), para que desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión educativa, a la integración y a la no discriminación, bajo el paradigma de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
e) Generar, junto con el Consejo de Rectores de los Institutos de Estudios Superiores que dicten carreras de Formación Docente, las especificaciones, contenidos y planificaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la presente ley;
f) Realizar evaluaciones periódicas de los avances obtenidos en materia de educación inclusiva a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, detectando las barreras, obstáculos y dificultades que se hubieran presentado a fines de disponer medidas para su superación.

ARTICULO 7°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley son atendidos con las partidas presupuestarias que al efecto se establezcan anualmente para el Ministerio de Educación de la Provincia, en la Ley General de Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos del Estado Provincial, que deberá prever los recursos necesarios al efecto.

ARTICULO 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
Presidenta
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca